



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Eugenia Zuluaga Duque
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	050013333026 2014 – 01635 00
Instancia	Primera
Asunto	Se deja sin efectos auto y admite demanda

1. Dentro del presente proceso, el 15 de enero de 2015 se profirió auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, razón por la cual, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión aludida.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, se advierte que se demanda un acto fíctico, el cual conforme a lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, podrá ser demandada en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, con el fin de dar prevalencia al principio de economía procesal y acceso a la administración de justicia, se deja sin efectos el auto interlocutorio 537-BM y en su lugar procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpone **María Eugenia Zuluaga Duque** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado a la demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDILLIN

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos¹, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, que es un requisito para realizar la notificación por correo electrónico.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º del artículo

¹ Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el "...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, identificada con tarjeta profesional número 165.819, para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 27 MAR 2015 Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO
Secretario